



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE URUMITA -LA GUAJIRA**

Cuatro (04) de Junio del año Dos Mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **JOSÉ ALFREDO ARRIETA FRAGOZO**
DEMANDADO: **THOMAS GUILLERMO RODRIGUEZ MOLINA**
RADICADO: **44-855-40-89-001-2021-00022-00**

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se pronuncia el despacho sobre la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, importa destacar, que el artículo 466 del C.G.P., en lo pertinente al embargo de remanentes, expresa:

“ARTÍCULO 466. PERSECUCIÓN DE BIENES EMBARGADOS EN OTRO PROCESO. *Quien pretenda perseguir ejecutivamente bienes embargados en otro proceso y no quiera o no pueda promover la acumulación, podrá pedir el embargo de los que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados.*

Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso.

La orden de embargo se comunicará por oficio al juez que conoce del primer proceso, cuyo secretario dejará testimonio del día y la hora en que la reciba, momento desde el cual se considerará consumado el embargo a menos que exista otro anterior, y así lo hará saber al juez que libró el oficio.

Practicado el remate de todos los bienes y cancelado el crédito y las costas, el juez remitirá el remanente al funcionario que decretó el embargo de este.

Cuando el proceso termine por desistimiento o transacción, o si después de hecho el pago a los acreedores hubiere bienes sobrantes, estos o todos los perseguidos, según fuere el caso, se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen, a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el segundo proceso. Si se trata de bienes sujetos a registro, se comunicará al registrador de instrumentos públicos que el embargo continúa vigente en el otro proceso.

También se remitirá al mencionado juez copia del avalúo, que tendrá eficacia en el proceso de que conoce con sujeción a las reglas de contradicción y actualización establecidas en este código.” (Sic)

En segundo lugar, al revisar la solicitud de medida cautelar encontramos que en ella se solicita: *“El Embargo y Secuestro Previo Del Remanente Del Bien Si se llegare a Rematar o el Embargo del bien si se llegare a desembargar del inmueble de Propiedad del demandado, Tomas Guillermo Rodríguez Molina ubicado en la carrera 14 No.11- 20 Los Mangos en Urumita La Guajira, que Consta de un lote de Terreno y la casa sobre el construida con cabida de 314 M2 inmueble que se distingue con la matricula Inmobiliaria 214-886 de la oficina de instrumentos públicos de San Juan del cesar la Guajira y alinderados de la siguiente manera: Norte: Cra 6a, en medio, casa de sinforosa Nieves, Sur: con predios de pedro tejedor, Este: Con predios de Livia Rojas, Oeste: Con Propiedad de Teobaldo Vásquez, Dicho Bien se encuentra Hipotecado a favor de la empresa CARBONES DEL CERREJON LIMITED, mediante escritura No. 158 del 23 de junio del 2010, de la Notaria única de Villanueva la guajira, cuya empresa tiene su centro*



de operación en el Municipio de Albania La Guajira, le solicito al señor Juez citar y hacer comparecer al representante legal de dicha fiducia al proceso para que haga valer sus derechos, además dirigir oficio circular al señor registrador de San Juan del Cesar la Guajira para que inscriba la medida Solicitada.” (Sic), y al no expresarse el proceso donde se van a embargar el remanente y los bienes que se desembarguen, es imposible decretar la medida cautelar, en consecuencia, se abstendrá el despacho de resolver la solicitud y requerirá a la solicitante para que en el término de tres días complementa la solicitud, so pena de que se niegue.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA -LA GUAJIRA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de decretar la medida cautelar de Embargo y Secuestro Previo Del Remanente Del Bien Si se llegare a Rematar o el Embargo del bien si se llegare a desembargar, conforme lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la apoderada de la parte ejecutante, para que dentro del término de tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión por estado, complementa la solicitud; informando el proceso respecto del cual se solicita embargo de remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar, si no lo hiciera así, se negara la solicitud.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


JOSÉ FRANCISCO DÍAZ DÍAZ

Juez

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE URUMITA-
LA GUAJIRA**

NOTIFICACIÓN EN ESTADO

La presente providencia se notifica a las partes por medio de anotación en estado electrónico No. 027 de 2021, a las 8:00 a.m.

EDITH NUÑEZ MARIN
Secretaria.-